



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Verbal de menor cuantía N° 2021-00119
Demandante: María Lucelly Aránzazu Castrillón.
Demandada: Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.- del auto inadmisorio de 10 de febrero de 2021, referente a aportar conciliación extrajudicial en derecho respecto de los hechos narrados.

Se reitera que *“la suspensión del contrato de seguro objeto de litigio”, no se ajusta a las medidas cautelares señaladas en el artículo 590 del Código General del Proceso para procesos declarativos, pues, no se encuentra “razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*¹

En efecto, si en el presente asunto las pretensiones se dirigen a que se pague el Contrato de Seguro de Vida Protección y Hogar Protección Hogar referente a la póliza 5132044718702, la cautela resulta contradictoria, más aun, cuando en los hechos de la demanda se narra que el 18 de noviembre de 2020 se negó el pago de la misma por reticencia de la información.

Lo anterior, bajo los criterios de proporcionalidad o razonabilidad, orientadores del sistema de las medidas cautelares estatuido en el ordenamiento procesal², comoquiera que no se ve necesaria la suspensión de un contrato cuya reclamación ya fue denegada.

Además, en razón de que la medida cautelar no es el camino para impedir la prescripción de la póliza, pues recuérdese que este fenómeno se puede interrumpir con la sola presentación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda verbal de menor cuantía formulada por María Lucelly Aránzazu Castrillón en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

¹ Literal c) del numeral 1º) del artículo 590 del Código General del Proceso.

² CSJ- Sala Civil, Impugnación de tutela STC19598-2017 de 23 de noviembre de 2017.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 30 Hoy <u>10 de marzo de 2021</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd710a9e690ad1e75f15e6256cf5a6cc32a945ed72ca3f766b15ce4c48783656

Documento generado en 09/03/2021 11:50:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>